



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Oficio: PRES/VR/1517/2015/QR-260, Q-261, Q-262, y Q-263/2014.

Asunto: Se emite Recomendación al
H. Ayuntamiento de Carmen.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio del 2015.

DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-260/2014** y sus acumulados **QR-261/2014**, **QR-262/2014** y **QR-263/2014** iniciados por los **CC. David Góngora Carballo¹, Atilana Sánchez Cruz², Lorena Córdoba Morales³ y Manuel del Jesús López González⁴**, todas en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitidos los citados escritos de quejas, esta Comisión integró los expedientes anteriormente citados, acordando su acumulación al primero el día 24 de octubre del 2014, lo anterior en base a que las quejas versaban sobre los mismos actos y se atribuían a la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos; procediéndose a emitir la presente resolución en base a los siguientes:

I.- HECHOS

Concatenando el contenido de los escritos de queja de los CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, deducimos como versión de la parte quejosa: **a)** que el día 10 de octubre de 2014, alrededor de las 12:00 horas, acudieron al balneario denominado "Estéreo Pargo", ubicado entre las avenidas Periférica y Teotihuacán en Ciudad del Carmen, Campeche, donde transcurridos 45 minutos después de su llegada observaron el arribó de unidades policiacas de la Dirección



¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

² Ibídem

³ Ibídem

⁴ Ibídem

de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal Carmen, de las cuales descendieron varios elementos policiacos quienes los rodearon para seguidamente proceder a esposar a los CC. Góngora Carballo y López González y abordar a todos los hoy quejosos a patrullas de la citada corporación, por su parte la C. Atilana Sánchez Cruz fue la única en referir que durante su detención fue apuntada con armas de fuego; **b)** que después de ser privados de su libertad fueron trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal en donde fueron valorados médicamente para posteriormente ser puestos a disposición de la Representación Social con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en donde rindió sus respectivas declaraciones ministeriales el día 11 de octubre del 2014, diligencias en las cuales fueron asistidos por un defensor de oficio, y en donde les fueron brindados alimentos y recibieron visitas de sus familiares; y **c)** que finalmente el día 12 de octubre de 2014, fueron trasladados al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche quedando a disposición del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado

II.- EVIDENCIAS

1.- Escritos de queja presentados por los CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús López González, en agravio propio, con fechas 14, 15 y 16 de octubre del año próximo pasado.

2.- Copias certificadas de la causa penal 11/14-2015/3P-II radicada en contra de los presuntos agraviados y/o otros, por el delito de Tentativa de Despojo de Bien Inmueble, dentro de la cual obran:

- Puesta a disposición de fecha 10 de octubre de 2014, marcada con número de oficio 685/2014.
- Declaraciones Ministeriales de los CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús López González de fechas 11 de octubre de 2014.
- Declaraciones Ministeriales de los **PA1**⁵, **PA2**⁶, **PA3**⁷ y **PA4**⁸ de fechas 11 de octubre de 2014.

⁵ **PA1** es Persona Ajena al Procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

⁶ **PA2**, *Ibidem*

⁷ **PA3**, *Ibidem*

⁸ **PA4**, *Ibidem*

- Auto de libertad por falta de meritos para procesar emitido con fecha 18 de octubre de 2014.

3.- Fe de actuación de fecha 29 de enero de 2015, en la cual personal de este Organismo dejo constancia de la entrevista realizada con **T**⁹.

4.- Inspección ocular del lugar de detención de los quejosos de fecha 04 de febrero del 2015, efectuada por personal de esta Comisión.

5.- Inspección ocular del sitio de detención de los quejosos de fecha 10 de marzo del 2015, realizada por Visitadores Adjuntos adscritos a este Organismo.

6.- Acta circunstanciada de esa fecha (10 de marzo de 2015), en la cual personal de esta Comisión dejo constancia de una segunda entrevista realizada con **T**.

7.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, mediante oficios C.J./0521/2015 y C.J./0620/2015 de fechas 08 y 26 de mayo del 2015, signados por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la citada Comuna.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Del estudio de las documentales que obran en el presente expediente de mérito se observa que el día 10 de octubre de 2014, alrededor de las 13:45 horas los CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús González, fueron detenidos por elementos de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, por la probable comisión del delito de despojo de bien inmueble, siendo puestos a disposición del agente del Ministerio Público adscrito a al Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, para posteriormente con fecha 12 de octubre de 2014 ser consignados y puestos a disposición del Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado e ingresados al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, recobrando su libertad el día 18 de octubre de ese mismo año mediante auto de libertad por falta de méritos para procesar de la misma fecha.

⁹ **T**, es Reportante. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

De la detención que fueron objeto los CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús López González, por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Carmen, el H. Ayuntamiento de Carmen remitió el informe correspondiente mediante ocuroso C.J./0620/2015 suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos al que adjuntó, entre otros documentos, el parte informativo de fecha 10 de octubre de 2014, suscrito por la C. Janet del Carmen Pérez Montalvo, elementos de la Policía Municipal en el que se indicó que alrededor de las 14:00 horas del día 10 de octubre de 2014 brindo apoyo a un operativo para el desalojo de unos invasores por lo que al trasladarse al lugar en compañía de otros elementos policiacos, dos personas de sexo masculino que refirieron ser vigilantes de un predio ubicado en la Avenida Periférica por Teotihuacán les solicitaron apoyo manifestando haber sido agredidos por un grupo de personas que habían invadido el predio que cuidaban por lo que al acercarse al lugar observaron a un grupo de personas que ingerían bebidas alcohólicas, entre ellas una personas de sexo femenino, por lo que recibieron órdenes de abordar al grupo de personas, entre las cuales se encontraba la C. Atilana Sánchez Cruz a quien custodió de manera personal hasta las instalaciones de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal por tratarse de una persona de sexo femenino.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al análisis de los demás elementos probatorios recabados oficiosamente por esta Comisión, entre ellos las constancias que integran la causa penal 11/14-2015/3P-II, solicitada vía colaboración al Juzgado Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado de cuyo estudio encontramos los siguientes documentos de relevancia:

- Puesta a disposición marcada con numero de oficio 685/2014 suscrita por los CC. Janet del Carmen Pérez Motalvo, Josefina Hernández Reyes, José Juan Alejandro Marín, Enrique Montero Galmiche, José Higinio López Arias, Alberto García Hernández, Juan Carlos Luna Casanova y Álvaro Reyes Izquierdo elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen de fecha 10 de octubre de 2014, misma que obra en las constancias que integran la causa penal 11/14-2015/3P-II y en la que se indicó que para poner a disposición a los quejosos y otras personas, llevaron a cabo lo siguiente: contaron con un reporte de **T** quien dijo ser

vigilante de un predio ubicado en Avenida Periférica por Teotihuacán ya que el grupo de personas detenidas estaban invadiendo el citado predio amenazando de muerte a T con machetes diciéndole que se largara del lugar o lo matarían por que el predio en cuestión seria de ellos por la fuerza, por lo que el citado vigilante salió corriendo con el objeto de pedir ayuda al tiempo que el convoy de las unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal pasaba por el lugar por lo que al tener conocimiento de la invasión le brindaron a T quien los llevó señalando a las personas que estaban invadiendo el predio de forma violenta percatándose los citados elementos policiacos que la gente que invadía (hombres y mujeres) estaban agrediendo a empujones y con amenazas a dos personas de sexo masculino los cuales indicaron ser también cuidadores del lugar, por lo que procedieron a la detención del grupo de personas entre los cuales se encontraban los CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús López González además de asegurar un vehículo Ford tipo Xplorer color verde y una camioneta Dakota color blanco que se encontraban en el lugar así como dos machetes.

- Auto de libertad por falta de elementos para procesar de fecha 18 de octubre de 2014 en el que indicó inicialmente:

*“...con los documentos señalados no se puede tener colmado el requisito de procedibilidad en comento atendiendo al hecho que si bien, con dichas documentales se acredita que **PA5**¹⁰ ostenta la propiedad de un inmueble, sin embargo, dicha compraventa fue respecto de un predio rustico denominado PUERTO PALMA ubicado en la Jurisdicción Municipal de Ciudad del Carmen y de las constancias de autos se aprecia que el predio en litis es el ubicado antes Puerto Palmas hoy avenida Teotihuacán sin número por avenida Periférica de esta Ciudad, por lo que las constancias de autos no permiten determinar que haya identidad en los mencionados predios, en el sentido de que no se puede acreditar que el predio que refiere **PA5** como de su propiedad sea el mismo en el que sucedieron los hechos...”*

Concluyendo posteriormente:

¹⁰ **PA5**, es Persona Ajena al Procedimiento. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

“...se tiene que la participación de los CC. Manuel del Jesús López González, (...), (...), David Góngora Carballo, (...), Lorena Córdoba Morales y Atilana Sánchez Cruz no es constitutiva del supuesto que establece el artículo 214 bis del Código sustantivo de la materia¹¹, por lo que resulta inaplicable tal supuesto (...), por ende, no se puede tener por acreditada la probable responsabilidad de los antes mencionados en la comisión del delito de tentativa de despojo de bien inmueble...”

Continuando con la investigación, personal de este Organismo con fecha 29 de enero de 2015 realizó una inspección ocular en el lugar de los hechos, de la cual se observó principalmente que el predio que se señaló estaba siendo invadido carecía de delimitaciones en el área que ocurrió la detención y en donde además se logró entrevistar a una persona que, de acuerdo a la versión oficial, había solicitado el apoyo de los elementos policiacos por la presunta invasión del predio a su cuidado (**T**), quien en una primera entrevista manifestó medularmente: **a)** que el día 08 de octubre de 2014 observó un grupo de aproximadamente diez personas que llegó al balneario (playa) conocido como “Estero Pargo” quienes a lo largo de ese día se retiraban y regresaban al lugar; **b)** que el día 09 de octubre de 2014 las mismas personas le indicaron que tenía que desocupar el predio en virtud de que habían comprado el terreno, haciéndole referencia al predio que tenía bajo su cuidado por lo que en la misma fecha dio aviso al propietario del predio de lo que había sucedido; **c)** que el día 10 de octubre de 2014, alrededor de las 12:00 horas arribaron al balneario “Estero Pargo” varias unidades de la Policía Municipal de las cuales descendieron elementos de dicha corporación policiaca y procedieron a esposar y detener a varias personas que estaban invadiendo sin lesionara a alguna de ellas, para seguidamente abordarlas a las unidades y retirarse del lugar. Cabe mencionar que en la citada entrevista y a preguntas expresas de personal de este Organismo el entrevistado **aclaró que la detención de las personas que había hecho mención se llevó a cabo sobre la playa del balneario** y no al interior del predio bajo su cuidado, agregando que no habían realizado ninguna construcción en el lugar.

Con la finalidad de allegarnos de mayores datos respecto de la detención de los quejosos 10 de marzo de 2015, personal de este Organismo realizó una nueva entrevista con **T** quien a preguntas expresas de un Visitador Adjunto de esta

¹¹ Código Penal del Estado de Campeche.

(...)

Artículo 214 bis.- Cuando el despojo se realice por un grupo de o grupos de tres o más personas, a los intelectuales y a quienes dirijan la invasión, se les aplicara de siete a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario.

Comisión indicó: **a)** que él no dio aviso a la autoridad de la presunta invasión ya que sólo habló con el propietario del predio quien a su vez dio aviso a la Policía Municipal; **b)** que las presuntas personas que fueron detenidas no agredieron a los otros dos cuidadores del predio; que cuando los elementos de Seguridad Pública realizaron la detención de las personas no les apuntaron con armas de fuego ya que dichas personas no opusieron resistencia a su arresto; y **c)** que a los detenidos sólo se les aseguró un machete; **d)** que transcurrió una hora desde que dio aviso al propietario del predio hasta la llegada de la Policía Municipal.

De los elementos de convicción antes expuestos y de la narrativa realizada por los quejosos en sus escritos de queja podemos inferir que éstos se encontraba a la orilla de la playa en el balneario denominado “Estéreo Pargo” ubicado por avenidas Teotihuacán y Periférica de Ciudad del Carmen, Campeche, y no al interior del predio presuntamente invadido propiedad de **PA5** cuando fueron privados de su libertad por elementos de la Policía Municipal de Carmen, versión corroborada por **T** en su declaraciones vertidas ante personal de esta Comisión en la que señaló que observó la detención de varias personas (quejosos) a la orilla de la playa, es decir, en un lugar contiguo al predio que cuidaba, versión coincidente con el criterio adoptado por el Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado que en el auto de libertad por falta de elementos para procesar dictado a favor de los quejosos indicó que no podía acreditarse que el predio referido por **PA5** como de su propiedad hubiera sido el mismo en donde ocurrieron los hechos concluyendo que no podía acreditarse la probable responsabilidad de los quejosos en la comisión del delito de tentativa de despojo de bien inmueble, suma a lo antes expuesto la inspección realizada por personal de este Organismo en la que se pudo establecer que el predio que presuntamente se estaba invadiendo carecía de delimitaciones lo que evidentemente no permitía dilucidar a la autoridad si efectivamente los detenidos se encontraban o no al interior del citado predio, en ese sentido y con base en los elementos de prueba antes recurridos este Organismo se encuentra en posibilidades de determinar que los CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús López González, no se encontraban bajo el supuesto de la flagrancia al momento a su detención, por lo que podemos afirmar que la conducta desplegada por la autoridad no cumplió con lo parámetros establecidos en el artículo 16, párrafo quinto de la Constitución Política Federal, el cual señala **“...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público...”** (sic)

Lo antes expuesto se sustenta en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado, 6 fracción I y VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, artículos 1, 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y artículo 2 fracción I y 3 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche. Disposiciones legales que establecen y regulan las causas jurídicas bajo las cuales una persona puede ser legalmente privada de su libertad.

Por lo anterior, esta Comisión llega a la conclusión que los **CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús López González** fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, al no existir elementos jurídicos que justificaran la privación de la libertad de los agraviados.

Por otra parte y respecto al señalamiento de la C. Atilana Sánchez Cruz, en relación a que fue apuntada con arma de fuego por los elementos de Seguridad Pública Municipal al momento de su detención, el H. Ayuntamiento de Carmen remitió el parte informativo DSPVYTM/CO/1594/2014 suscrito por la agente Janet del Carmen Pérez, mediante el cual informó que ella efectuó la detención de la quejosa, afirmando que durante la detención de la inconforme ***no portaba su arma de cargo***.

Anta la negativa de la autoridad resulta necesario tomar en consideración que en los escritos de queja presentados por los CC. David Góngora Carballo, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús López González, ni en las declaraciones rendidas ante la Representación Social el día 11 de octubre de 2014, se relató la utilización y/o portación de armas de fuego por parte de la autoridad que realizó su detención.

Robustece lo citado en el párrafo que antecede el hecho de que en las declaraciones ministeriales de **PA1, PA2, PA3, y PA4** de esa misma fecha (11 de

octubre de 2014) tampoco se apreció algún señalamiento concordante con la dinámica narrada por la C. Sánchez Cruz en su escrito de queja.

Finalmente, podemos señalar que de igual forma en las declaraciones recabadas a T con fechas 29 de enero y 10 de marzo del año en curso, vertidas de manera espontánea ante personal de este Organismo, quien por su propio dicho y de acuerdo con la versión oficial se encontraba presente al momento la detención de los quejosos, tampoco relató que durante la aprehensión de los CC. Góngora Carballo, Sánchez Cruz, Córdoba Morales y López González, observara que se utilizara un arma de fuego.

De lo antes expuesto podemos determinar que este Organismo no cuenta con elementos de prueba, además del dicho de la C. Atila Sánchez Cruz, que nos permitan aseverar que la inconforme hubiera sido apuntada con arma de fuego al momento en que fue privada de su libertad, por lo que este Organismo no acredita la presunta violación a derechos humanos en agravio de la C. Atilana Sánchez Cruz consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas (apuntar)**, misma que tiene como elementos constitutivos **a)** el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego (apuntar), **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, **c)** en perjuicio de cualquier persona.

VI.- CONCLUSIONES

Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que los **CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús López González** fueron objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de los **CC. Janet del Carmen Pérez Motalvo, Josefina Hernández Reyes, José Juan Alejandro Marín, Enrique Montero Galmiche, José Higinio López Arias, Alberto García Hernández, Juan Carlos Luna Casanova y Álvaro Reyes Izquierdo** elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche.

Que **no** existen elementos de prueba para acreditar que la **C. Atilana Sánchez Cruz** haya sido objeto de la Violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridad Policiacas** (apuntar con arma de fuego) imputada a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal Carmen.

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima de Violaciones a Derechos Humanos**¹² a los **CC. David Góngora Carballo, Atilana Sánchez Cruz, Lorena Córdoba Morales y Manuel del Jesús López González.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **29 de junio 2015**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formulo las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente:

- a) Coloque en todos los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro del documento de esta Recomendación.

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violación a derechos humanos comprobadas no vuelva a ocurrir:

- a) Instrúyase al Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal para que ejerza las funciones que le competen con base a lo dispuesto en el artículo 22 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para efectos de vigilar y supervisar el actuar de los elementos policiacos a su mando, quienes deberán abstenerse de todo acto arbitrario, respetando en todo momento los derechos humanos de conformidad con en el artículo 7 fracción I del Bando Municipal de Carmen.
- b) Capacítase a los elementos de Dirección de Seguridad Pública Municipal de Carmen, Campeche, en especial a los CC. Janet del Carmen Pérez Motalvo, Josefina Hernández Reyes, José Juan Alejandro Marín, Enrique Montero Galmiche, José Higinio López Arias, Alberto García Hernández, Juan Carlos Luna Casanova y Álvaro Reyes Izquierdo, para que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos.

¹² Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, la facultad de solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos”*